



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 01 NOV. 2017

5-006228

G.A.

Señor
WILLIAM BADIO CUESTA
Km. 11 Via Juan Mina Tubara predio Santa Elena
Tubara, Atlántico

Resolución No. **1-000775 31 OCT. 2017**

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la Citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp Por Abrir
IT No. 00341 - 11/05/2017
Elaboró: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitario
Revisado: Lilliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sieman Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

G.A.

01 NOV 2017

S - 006228

Señor
CARMEN CABARCAS AVILA
Carrera 42 A3 # 84 -257
Barranquilla- Atlántico

Ref.: Resolución: N° - 000775131 OCT. 2017

Me permito informarle que su queja radicada con el N°18790 del 30 de noviembre de 2016, se le dio trámite a través del acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

L.T. N° 341 11/05/2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejía-supervisora
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

baat

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

G.A.

01 NOV 2017

3 - 0 06 2 2 8

Señor
CARLOS ORLANDO
Representante Legal
Cementos Argos S.A.
Planta cementera Vía 40 las Flores
Barranquilla- Atlántico

Ref.: Resolución: N° 00077531 OCT. 2017

Me permito informarle que su queja radicada con el N°2047 del 10 de marzo de 2017, se le dio trámite a través del acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

I.T. N° 341 11/05/2017

Proyecto: Nacira Jure

VoBo: Amira Mejía-supervisora

Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sieman Chams- Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

G.A.

01 NOV. 2017

5 - 006228

Señor
CORONEL RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO
Comandante de Policía del Departamento del Atlántico
Calle 81 # 14 -33 Etapa 3, Barrio Los Almendros
Soledad – Atlántico

Ref.: Resolución N° **5-000775**, 31 OCT. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Jacón
I.T. N° 341 11/05/2017
Radicado: 18790 30/11/2016 -2047 10/03/2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejía-supervisora
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia.
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

01 NOV. 2017

G.A.

5 - 0 0 6 2 2 8

Señor
STEIMER MANTILLA ROLONG
Alcalde
Carrera 4 # 2 -18
Puerto Colombia – Atlántico

Ref.: Resolución N° **5 - 0 0 0 7 7 5 3 1 OCT. 2017**

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escobar D
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

5001
I.T. N° 341 11/05/2017
Radicado: 18790 30/11/2016 -2047 10/03/2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejia-supervisora
Reviso: Lilibana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Slerman Chams-Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

G.A.

01 NOV. 2017

006228

Señor
NATKING COLL ALBA
Alcalde
Calle 5 # 3 -18
Tubará - Atlántico

Ref.: Resolución N° - - 000775,

31 OCT. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japoc
I.T. N° 341 11/05/2017
Radicado: 18790 30/11/2016 -2047 10/03/2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejia-supervisora
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° - 000775 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAM BADIO CUESTA POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LOS PREDIOS FALDA DE AGUA VIVA Y SANTA ELENA LT2"

El Director General de La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, atendió unas quejas presentada por la empresa Cementos Argos S.A. y la señora Carmen Cabarcas Ávila, relacionada por la presunta explotación de materiales de construcción en el título minero ABB-141 a manos de tercero.

Que en consideración con lo anterior funcionarios adscrito a la subdirección de gestión ambiental de esta corporación, realizaron visita de inspección técnica al lugar de los hechos, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico 341 del 11 de mayo de 2017 en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés.

ANTECEDENTES: N/A

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El área presenta evidencia de reciente explotación en las coordenadas (N 10°58'1.00", W 74°55'42.00", N 10°58'1.91" – W 74°55'34.52", N 10°58'4.00", W 74°55'38.00", N 10°58'3.71" W 74°55'46.18") en el momento de realizar la visita no se estaban realizando actividades de explotación.

OBSERVACION DE CAMPO:

En la visita realizada al área de solicitud de los querellantes, se observaron los siguientes hechos de interés:

- Al área de explotación se llega a través del Km 11 Vía Juan Mina - Tubará, a través de carreteable que recorre el predio "**Santa Elena Lt2**" del señor William Badio Cuesta. Específicamente a 2,5 km en línea recta de la vía principal (Vía Juan Mina - Tubará).
- Se evidencia tajo de explotación, ubicado en las coordenadas (N 10°58'4.00" – W 74°55'38.00", N 10°58'1.91"N – W 74°55'34.52", en el cual no se realizan actividades (**Inactivo**), hace aproximadamente diez (10) días
- El material objeto de explotación es "Caliche".
- El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo Inadecuado).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

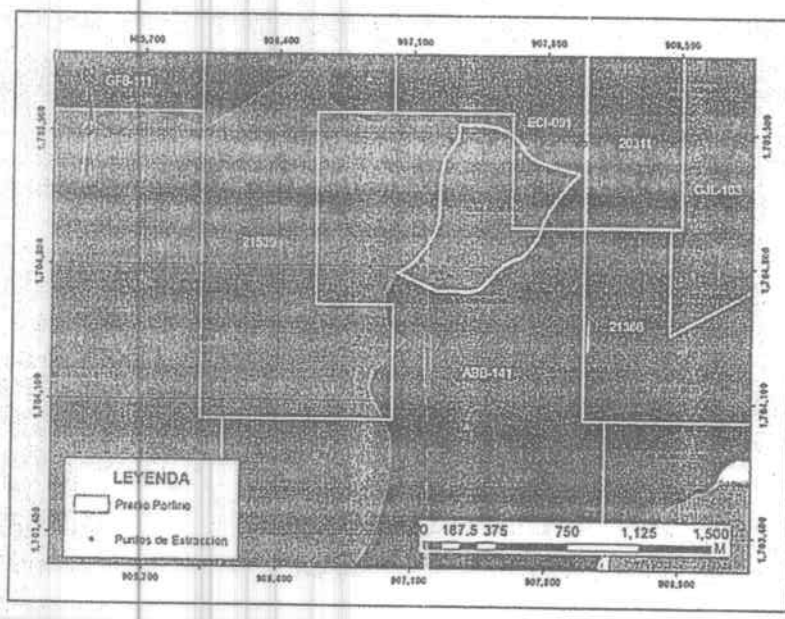
RESOLUCION N° - 000775 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAM BADIO CUESTA POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LOS PREDIOS FALDA DE AGUA VIVA Y SANTA ELENA LT2"

- No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías.
- La altura aproximada del talud explotado es de 25m.
- Se observa el suelo despojado de capa vegetal, huellas de maquinaria y el suelo erosionado por la escorrentía superficial.
- Existe un montículo de capa vegetal producto del descapote, en las coordenadas: N 10°58'2.43" – W 74°55'32.32".
- El punto cuenta con varios frentes explotados empleadas para su desarrollo (pendientes con alturas de 15 m sin ningún tipo de protección), los cuales en las siguientes coordenadas.
- No se evidencio señales alusivas a la seguridad industrial en los frentes de trabajo en donde se llevan a cabo actividades de explotación.
- La explotación no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal.
- La extracción de materiales no cuenta con el correspondiente título minero.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO : De acuerdo a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la alcaldía municipal de Puerto Colombia (Secretaria de Planeación); y realizada la evaluación por esta Corporación, se pudo establecer que la explotación de materiales se realiza en los predios denominados "Faldas de Agua Viva" jurisdicción del municipio de Tubará/Atlántico y "Santa Elena Lt2" jurisdicción del municipio de Puerto Colombia/Atlántico.

❖ La explotación de materiales que se realiza, se encuentra dentro del título minero ABB-141, cuyo representante legal es la empresa CEMENTOS ARGOS S.A



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N.º - 000775 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAM BADIO CUESTA POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LOS PREDIOS FALDA DE AGUA VIVA Y SANTA ELENA LT2"

CONCLUSIONES

- Las actividades llevadas a cabo, se realizan en los predios denominados "*Faldas de Agua Viva*" y "*Santa Elena Lt 2*" las cuales presuntamente no cuentan con el debido título minero, como tampoco cuentan con Licencia ambiental y el permiso de aprovechamiento forestal debidamente aprobado por esta Corporación.
- Las actividades realizadas en el predio denominado "*Faldas de Agua Viva*" son llevadas a cabo por los explotadores del predio "*Santa Elena*", debido a que obedece a una extensión de la explotación en Santa Elena.
- El predio denominado "*Faldas de Agua Viva*" pertenece a la señora CARMEN CABARCAS AVILA quien interpone denuncia por explotación ilícita de materiales de construcción

Sumado a lo anterior, es pertinente destacar que el señor WILLIAM BADIO CUESTA, no cuenta presuntamente con licencia ambiental, ni título minero debidamente registrado, que le permita desarrollar la actividad de extracción y comercialización de materiales de construcción, por el contrario, pudo evidenciarse que la manera como se encuentra siendo ejecutada la extracción ha generado una afectación al recurso suelo, como quiera que han extraído la capa vegetal sin ningún tipo de manejo ambiental.

Adicionalmente, se observó que para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción en los predios señalados no se aplican medidas de manejo para mitigar, controlar, compensar y/o corregir los impactos que se generan en la actividad.

En consideración con lo anterior y teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas están contempladas dentro del el Decreto 1076 de 2015, como susceptibles de Licenciamiento Ambiental, puede señalarse que de la revisión documental efectuada en los archivos de esta Autoridad Ambiental es claro que el señor WILLIAM BADIO CUESTA, presuntamente no cuenta con Licencia ambiental, ni permiso o autorización alguna que le permita desarrollar las actividades de extracción de materiales de construcción, en jurisdicción de Municipio de Tubará y Puerto Colombia.

Bajo esta óptica, es posible señalar que el señor WILLIAM BADIO CUESTA, se encuentran presuntamente incumpliendo las disposiciones legales relacionadas con el otorgamiento de la licencia ambiental para el desarrollo de sus actividades, razón por la cual esta entidad teniendo plenamente individualizado los sujetos de la investigación considera pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades con el objetivo de evitar la continuidad de extracciones ilegales así como también dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N^o - 000775 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAM BADIO CUESTA POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LOS PREDIOS FALDA DE AGUA VIVA Y SANTA ELENA LT2"

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)*".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la

baat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N^o - 000775, DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAM BADIO CUESTA POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LOS PREDIOS FALDA DE AGUA VIVA Y SANTA ELENA LT2"

Autoridad Ambiental llamada a otorgar la licencia ambiental y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de la precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Jacca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº - 000775 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAM BADIO CUESTA POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LOS PREDIOS FALDA DE AGUA VIVA Y SANTA ELENA LT2"

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de la Licencia Ambiental.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (U) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*"

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "*La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^m, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[Licencia o consentimiento para hacer o decir algo^m]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir¹, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad.

leoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000775 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAM BADIO CUESTA POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LOS PREDIOS FALDA DE AGUA VIVA Y SANTA ELENA LT2"

A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter "previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

*Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

*Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado". Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas

leat

RESOLUCION N^o 000775 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAM BADIO CUESTA POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LOS PREDIOS FALDA DE AGUA VIVA Y SANTA ELENA LT2"

a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que el señor WILLIAM BADIO CUESTA, presuntamente no cuenta con la Licencia Ambiental, ni con los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.

- *Del Inicio de Investigación:*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº = 000775 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAM BADIO CUESTA POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LOS PREDIOS FALDA DE AGUA VIVA Y SANTA ELENA LT2"

entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil, (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de el señor WILLIAM BADIO CUESTA por presuntamente realizar explotaciones de materiales de construcción sin contar con Licencia Ambiental y Título Minero debidamente registrado, así como también por causar una presunta afectación a los recursos naturales en el predio denominado "Faldas De Agua Viva y Santa Elena Lt 2 – Atlántico".

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la obtención de la Licencia Ambiental para el desarrollo de proyectos que involucren la explotación de materiales de construcción, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000775 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAM BADIO CUESTA POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LOS PREDIOS FALDA DE AGUA VIVA Y SANTA ELENA LT2"

Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor WILLIAM BADIO CUESTA, sin identificación, ubicado en el kilómetro 11 vía Juan Mina – Tubara, una medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción, en los predios denominados - "Faldas De Agua Viva y Santa Elena Lt 2 – Atlántico", identificado con coordenadas (N 10°58'1.00", W 74°55'42.00", N 10°58'1.91" – W 74°55'34.52", N 10°58'4.00", W 74°55'38.00", N 10°58'3.71" W 74°55'46.18"), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra el señor WILLIAM BADIO CUESTA de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la obtención de los permisos y autorizaciones para desarrollar el proyecto minero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de el señor WILLIAM BADIO CUESTA con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: el Informe Técnico N° 000341 de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo

hacat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° - 000775 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAM BADIO CUESTA POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LOS PREDIOS FALDA DE AGUA VIVA Y SANTA ELENA LT2”

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **31 OCT. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. Por abrir
I.T. No. 000341 /11/05/2017
Elaboró: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sieman Chams - Asesora de Dirección (C)